



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 48 De Lunes, 1 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240011000	Otros Procesos Y Actuaciones	Sheryl Losada Ramirez	Oscar Yohames Losada Sanabria	22/03/2024	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda Por Competencia
41001311000220180058300	Procesos Ejecutivos	Andres Felipa Zuñiga Franco	Bizmar Andres Zuñiga Velazques	22/03/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tacito
41001311000220240005900	Procesos Verbales	Robinson Arboleda Bernal	Francy Elena Cutiva Mendez	22/03/2024	Auto Rechaza
41001311000220230049500	Procesos Verbales	Maria Ximena Andrade Santacoloma	Nicola Brcan	22/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 1 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

3571fa93-4071-4d1c-b3f8-b65f2e03b3e6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00495 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA XIMENA ANDRADE SANTACOLOMA
DEMANDADO: NICOLA BRCAN

Neiva, veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento del demandado NICOLA BRCAN, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado, al Abogado Yoan Orlando Garay Díaz. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico Orlando_13@hotmail.com No. Cel. 3217044822.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícense las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 048 del 1 de Abril de 2024  Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00059 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: ROBINSON ARBOLEDA BERNAL
DEMANDADA: FRANCY ELENA CUTIVA MENDEZ

Neiva, veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha seis (6) de marzo de 2024, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

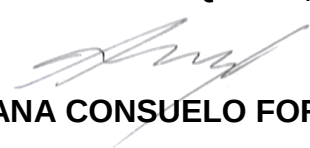
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 048 hoy 1 de Abril de
2024.

Secretario



CONSTANCIA DE SECRETARIAL – 22 de marzo de 2024

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho se encontró que con destino al proceso 410013110002201800058300 se hicieron las siguientes consignaciones que fueron pagadas.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor
439050000698025	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2014	09/07/2014	\$ 67.000,00
439050000703146	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2014	09/07/2014	\$ 353.207,00
439050000708832	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2014	13/08/2014	\$ 67.000,00
439050000713851	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2014	10/09/2014	\$ 67.000,00
439050000719472	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2014	20/02/2015	\$ 67.000,00
439050000725841	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/10/2014	26/11/2014	\$ 67.000,00
439050000731516	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2014	05/12/2014	\$ 134.000,00
439050000735507	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2014	20/02/2015	\$ 67.000,00
439050000740301	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/01/2015	11/02/2015	\$ 67.000,00
439050000744903	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2015	10/03/2015	\$ 67.000,00
439050000750067	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2015	08/04/2015	\$ 67.000,00
439050000754515	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2015	06/05/2015	\$ 67.000,00
439050000759706	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2015	11/06/2015	\$ 67.000,00
439050000765153	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2015	03/07/2015	\$ 353.207,00
439050000770392	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2015	20/08/2015	\$ 67.000,00
439050000775299	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2015	11/09/2015	\$ 67.000,00
439050000780539	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2015	05/11/2015	\$ 67.000,00
439050000785458	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2015	07/07/2016	\$ 67.000,00
439050000791075	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2015	03/12/2015	\$ 134.000,00
439050000795044	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/12/2015	18/05/2016	\$ 67.000,00
439050000798400	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2016	01/02/2016	\$ 67.000,00
439050000802992	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2016	04/03/2016	\$ 67.000,00
439050000808885	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2016	11/04/2016	\$ 67.000,00
439050000814768	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2016	06/05/2016	\$ 67.000,00
439050000820394	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2016	15/06/2016	\$ 67.000,00
439050000826659	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/06/2016	07/07/2016	\$ 353.207,00
439050000830070	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/07/2016	20/09/2016	\$ 67.000,00
439050000835552	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2016	20/09/2016	\$ 67.000,00
439050000838861	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2016	04/11/2016	\$ 67.000,00
439050000843298	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2016	04/11/2016	\$ 67.000,00
439050000848141	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2016	01/12/2016	\$ 134.000,00
439050000851784	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2016	19/01/2017	\$ 67.000,00
439050000855284	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/01/2017	02/03/2017	\$ 67.000,00
439050000859873	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2017	10/05/2017	\$ 67.000,00
439050000864040	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2017	10/05/2017	\$ 67.000,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

439050000867148	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2017	29/06/2017	\$ 67.000,00
439050000870876	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	25/05/2017	29/06/2017	\$ 67.000,00
439050000874744	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGADO EN EFECTIVO	28/06/2017	29/06/2017	\$ 353.207,00
439050000878459	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	----- EFEC ↓ r	26/07/2017	02/08/2017	\$ 67.000,00
439050000882428	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGA EFEC ↓ r	25/08/2017	04/09/2017	\$ 67.000,00
439050000885927	55180142	SANDRA LILIANA FRANCO	PAGA EEEC ↓ r	26/09/2017	02/10/2017	\$ 67.000,00
						Total Valor \$ 4.092.828,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2018 000583 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO
DEMANDADO: BIZMAR ANDRES ZUÑIGA VELASQUEZ

Neiva, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Corresponde atendiendo el estado en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO a través de apoderado judicial y en contra del señor BIZMAR ANDRES ZUÑIGA VELASQUEZ, determinar cuál es la decisión a proveer.

II. ANTECEDENTES

2.1 A través de proveído del 06 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2.2 El día 06 de agosto de 2019, se profirió sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución y presentar la liquidación de crédito, entre otros pronunciamientos consecuenciales.

2.1 2.3 Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, siendo esta la última actuación surtida, encontrándose inactivo el proceso desde esa data en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 15 de abril de 2021 si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así que consecuencia debe impartirse

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el



trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Establecidos alguno de esos presupuestos se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado por ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO, ya mayor de edad el; sin que luego de ello adelantaran alguna actuación.

El día 06 de agosto de 2019, se profirió sentencia ordenándose seguir adelante la ejecución.

- b. La última actuación surtida data del 28 de julio de 2016, tal como quedó visto en los antecedentes, luego de lo cual ninguna actuación de parte o por el despacho se ha efectuado.
- c. Por lo anterior se puede concluir que se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 2 años en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado por el demandante ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO, en virtud del art. 312 del C.C. ya están emancipado, quedando liberados de la patria potestad o de la tutela que sobre ellos ejercían su padres, en su orden, por lo que no existe limitación alguna en aplicar dicha figura.

3.3.2. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, entre ellas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor ANDRES FELIPE ZUÑIGA FRANCO contra el señor BIZMAR ANDRES ZUÑIGA VELASQUEZ, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 048 del 01 de ABRIL de 2024.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
